



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000201900971

**DEMANDANTE:** NANCY MAGALLY SANTOS GARCIA

**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E

**MAGISTRADO:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **viernes, 09 de abril de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E**, visible en los folios **113 a 127**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.





Hospital San Rafael de Fusagasugá  
"Hospital humano, hospital comprometido"

4  
113

2020 MAR -9 A 10:12

RECIBIDO

Doctor:

ISRAEL SOLER PEDROZA

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA  
- SUBSECCION "D"

Ciudad

NATURALEZA:  
DEL

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DERECHO

RADICACION:

25000-23-42-000-2019-00971-00

DEMANDANTE:

NANCY MAGALY SANTOS GARCIA

DEMANDADA:

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE  
FUSAGASUGA

ASUNTO:

CONTESTACION DEMANDA

**FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Fusagasugá, Abogado Titulado y en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.499.687, expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 198.389, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, de conformidad con el Poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia, la cual fue admitida mediante Auto emanado de su Despacho, fechado 23 de noviembre de 2019 y debidamente notificado en correo electrónico dirigido a nuestra entidad el día 17 de enero del año 2020, en los siguientes términos:

#### EN CUANTO A LA PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respetuosamente pido que se niegue la pretensión de declaratoria de nulidad elevada por la parte actora en el proceso de la referencia y, en consecuencia, se niegue el restablecimiento del derecho pretendido por el actor.

En el trámite de retiro de la demandante señora, NANCY MAGALY SANTOS GARCIA, de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, no se produjo acto administrativo alguno presunto o ficto, toda vez que el 30 de agosto de 2017 y el 11 de febrero de 2019, el Representante Legal de la institución y, la Líder de la Oficina Jurídica, mediante oficios emitieron respuestas a las peticiones elevadas por el demandante. Contra esta decisión, el demandante dejó vencer los términos para presentar recurso y agotar la vía gubernativa, por lo tanto, la acción ahora impetrada está caducada y, por ende, no está llamada a prosperar.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

**AL HECHO 2.1.:** No es cierto que se haya configurado el acto ficto negativo, por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, o que mi





representada haya omitido responder la solicitud radicada por la hoy demandante; toda vez que fue respondida en los siguientes términos:

"... 1. La E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá se encuentra gestionando ante la Secretaría de salud, más exactamente con el Dr. Jorge Guerrero, Interventor del Convenio 059-011, para la ejecución y pago de la indemnización de la exfuncionaria de nuestra institución, la señora Nancy Magaly Santos García, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.619.267.

2. Mediante resolución No. 032, la cual fue debidamente ejecutoriada el 02 de febrero de 2016, LA E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y al Secretaria de Salud realizo la liquidación y cancelación correspondiente a los siguientes conceptos:

- ✓ Proporción prima de servicios: \$1.140.125
- ✓ Prima de vacaciones: \$2.570.999
- ✓ Proporción prima de navidad: \$395.942
- ✓ Valor de la indemnización de los periodos de vacaciones pendientes por disfrutar \$3.748.410
- ✓ Sueldo retroactivo de 2011 a 2014: \$4.608.663
- ✓ Prima de antigüedad retroactivo: \$460.886
- ✓ Prima técnica retroactivo: \$691.300
- ✓ Vacaciones retroactivo: \$344.450
- ✓ Bonificación por servicios: 50.988
- ✓ Prima de navidad retroactivo: \$1.918.188
- ✓ Bonificación por recreación: \$238.212
- ✓ Prima de servicios 2011 a 31 de enero de 2014: \$5.482.347
- ✓ Total cesantías a pagar: \$78.139.926

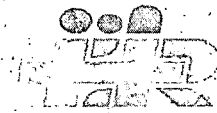
3. Respecto a las prestaciones sociales la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y la Secretaria de Salud tomo como base para la liquidación de los siguientes conceptos:

- ✓ Prima profesional o técnica [La que se esté cancelando en el momento del retiro, siempre que se tenga como factor salarial]: \$533.046
- ✓ Asignación básica 2014: \$3.553.637
- ✓ Prima de servicio [Causada en los últimos 12 meses anteriores al retiro]: \$1.931.241
- ✓ Prima de vacaciones [ultima causada]: \$2.570.999
- ✓ Prima de navidad [causada en los últimos 12 meses anteriores al retiro]: \$4.667.421
- ✓ Incrementos de salario por antigüedad o sobresueldo por antigüedad [promedio mensual de la causada en los 12 meses anteriores al retiro]: \$355.364
- ✓ Salario base para indemnización: \$5.206.185

Colorario de lo anterior, se evidencia que efectivamente los conceptos enunciados se liquidaron con el incremento autorizado para la vigencia, contemplados en la Resolución No. 032 debidamente ejecutoriada el 02 de febrero de 2016.

4. Respecto a los intereses corrientes moratorios, desde el hospital se revisó la normativa aplicable y la jurisprudencia sobre el asunto, en especial el





decreto 1 de 1984, procedimiento aplicable al proceso judicial y a sentencia C-188 de 1999.

5. La E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y la Secretaria de Salud tomaron como base para la liquidación de las cesantías los siguientes conceptos:

- ✓ Prima profesional o técnica [La que se esté cancelando en el momento del retiro, siempre que se tenga como factor salarial]: \$533.046
- ✓ Asignación básica 2014: \$3.553.637
- ✓ Prima de servicio [causada en los últimos 12 meses anteriores al retiro]: \$1.931.241
- ✓ Prima de vacaciones [última causada]: \$2.570.999
- ✓ Prima de navidad [causada en los últimos 12 meses anteriores al retiro]: \$4.667.421
- ✓ Incrementos de salario por antigüedad o sobresueldo por antigüedad [promedio mensual de la causada en los 12 meses anteriores al retiro]: \$355.364
- ✓ Salario base para indemnización: \$5.206.185

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que efectivamente los conceptos se liquidaron con el incremento autorizado para la vigencia contemplado en la Resolución No. 032 debidamente ejecutoriada el 02 de febrero de 2016.

Realizando el debido análisis del caso, es claro que el Hospital San Rafael de Fusagasugá y la Secretaria de Salud, realizaron la liquidación y cancelación de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley, en especial lo estipulado en el Decreto 1 de 1984, procedimiento aplicable al proceso judicial y, la sentencia C-188 de 1999...

De lo anterior se colige que la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, líquido y pago las acreencias laborales a la hoy demandante conforme la Ley, por lo cual emanó la Resolución 032 del 02 de febrero del año 2016.

Ahora bien, las respuestas se procuraron el 30 de agosto de 2017, con oficio DPOJ-2019-029 y el 11 de febrero de 2019, en esta última se informa al petionario lo sucedido con la comunicación que antecede.

**AL HECHO 2.2.:** No es cierto que es nulo el acto ficto en discusión puesto al petionario se dio respuesta, indicando por parte de mi Representada el hecho ocurrido por un error humano e involuntario en envió de la comunicación a la dirección registrada por este, de lo cual obran las pruebas suficientes que así lo demuestran, en tal virtud se procuraron el 30 de agosto de 2017, con oficio DPOJ-2019-029 y el 11 de febrero de 2019, en esta última se informa al petionario lo sucedido con la comunicación que antecede.

Ahora bien, ha de tener en cuenta este Honorable Tribunal que tanto en las peticiones que anteceden, como en el libelo demandatorio se hacen los mismos requerimientos una y otra vez, en procura de confundir y por ende llevar al error tanto a la entidad como al operador judicial, en tanto a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá no le asiste revisar, corregir, reliquidar, reconocer y pagar las cesantías definitivas a la accionante, toda vez que estas fueron debidamente liquidadas y reconocidas al romperse el vínculo de entre





la administración y el funcionario es decir cuando este se ha retirado del servicio, como efectivamente sucedió en el caso que nos ocupa.

**AL HECHO 2.3.:** no es cierto, que es nulo el acto contenido en el oficio DPOJ-2017-029, puesto que en este se dio respuesta de fondo a las peticiones formuladas, acá nuevamente la accionante manifiesta que mi representada omitió y omitió, dar respuesta a su solicitud, situación que no se compadece con la realidad, empero y de contera se hacen referencia sobre situaciones que ya habían sido atendidas con anterioridad, por tanto, esas obligaciones están contenidas en la Resolución No. 032 del 02 de febrero del año 2016, en la cual se tuvieron en cuenta la totalidad de factores salariales a que la hoy demandante tenía derecho.

**AL HECHO 2.4.:** No es cierto, por cuanto no se configuro la sanción aducida por la actora, basta señalar que estos emolumentos también son y fueron objeto de pago en el momento en que se ordenó el reconocimiento de la prestación principal, es decir, que no estando dadas las condiciones exigidas por la ley para que se reconozca el derecho principal, tampoco resulta viable el reconocimiento del accesorio.

Consecuencialmente, ante la entidad demandada no se han probado los supuestos necesarios para el reconocimiento de las sumas reclamadas, mal puede ella encontrarse en mora de pagar la prestación; por ello, no resulta procedente estudio alguno relacionado con el pago de la mora en el reconocimiento de esta prestación.

**AL HECHO 2.5.:** No es cierto que la demandante tenga derecho al reconocimiento por la presunta mora en el pago de las cesantías. Se encuentra probado, conforme la resolución obrante, que la Entidad que represento le pagó la actora las sumas previstas, por lo que no le asiste derecho para reclamar esta prestación. El recurrente reconoce esta circunstancia, pero arguye que las mismas le fueron pagadas, lo cual constituye una variación respecto de la pretensión planteada en el libelo.

**AL HECHO 2.6.:** No es cierto y, así habrá de declararse.

**AL HECHO 2.7.:** No es cierto y, así habrá de declararse.

**AL HECHO 2.8.:** No es cierto y, así habrá de declararse.

**AL HECHO 2.9.:** No es cierto y, así habrá de declararse.

**AL HECHO 2.10.:** No es cierto y, así habrá de declararse.

**AL HECHO 2.11.:** No es cierto y, así habrá de declararse.

**AL HECHO 2.12.:** No es cierto y, así habrá de declararse.

**AL HECHO 2.13.:** No es cierto y, así habrá de declararse.

**AL HECHO 2.14.:** No es cierto y, así habrá de declararse.

**AL HECHO 2.15.:** No es cierto y, así habrá de declararse.





**AL HECHO 3.2.:** No es cierto, toda vez que el oficio referido por el apoderado no corresponde al citado.

**AL HECHO 3.3.:** No es cierto, toda vez que el oficio referido por el apoderado no corresponde al citado.

**AL HECHO 3.4.:** No es cierto, toda vez que el oficio referido por el apoderado no corresponde al citado.

**AL HECHO 4.:** Es parcialmente cierto y así se desprende de los documentos que hacen parte del expediente, máxime cuando el apoderado de la demandante utiliza los mismos factores, porcentajes y promedios que utilizó la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, para la liquidación a la hoy demandante, de lo cual se infiere que este estaría de acuerdo con lo cancelado a la hoy demandante; tal como se ha indicado con estos hechos se busca entablar la Litis con situaciones fuera de contexto.

**AL HECHO 5.:** es parcialmente cierto, son ciertos los puntos 5.1., 5.2., 5.4., valores que el apoderado toma de la liquidación realizada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, es así como el actor mediante su apoderado está de acuerdo con la mencionadas liquidaciones, puesto toma de las mismas para hacer sus cálculos; no es cierto el numeral 5.3., toda vez que la ley concede un término para su cancelación, término del cual el actor no hace alusión, por tanto, los días tomados para la liquidación no corresponden.

**AL HECHO 6.:** Es parcialmente cierto, no es cierto que la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, haya incurrido en la mora que señala el apoderado, por tanto, como ya se hizo mención esta toma la totalidad de los días sin tener en cuenta los términos que la ley concede para su pago.

**AL HECHO 7.:** Ni lo afirmo, ni lo niego, lo cierto es que el apoderado toma para su liquidación los valores emanados por mi representada, y se limita a calcular los presuntos días de mora, con la obtención de los valores exorbitantes que pretende hacer valer, máxime cuando la acción está caducada.

**AL HECHO 8.:** No es cierto, lo afirmado por el apoderado, es la transcripción repetitiva, que a lo largo de la demanda hace de los mismos oficios, en tanto las prestaciones laborales reconocidas a la actora, no tienen el carácter de prestación social periódica, toda vez que las mismas se causaron en el pasado y en la actualidad, la demandante no se encuentra gozando de esos derechos, razón por la cual la parte actora debió interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en tiempo.

Ahora bien, el actor aduce la configuración del acto ficto, cuando en verdad lo que se pretende es cuestionar el contenido de la Resolución No. 032 del 02 de febrero de 2016, en la cual se ordenó pagar a favor de la Doctora Nancy Magaly Santos García, las erogaciones causadas y a las cuales tenía derecho, respecto del cual ya operó el fenómeno de la caducidad.

La discusión se centra en el no pronunciamiento por parte de la administración, acerca de la petición elevada por la actora, bajo el número 0000000058 y, de





la cual habré de reiterar si se respondió; por tanto la hoy demandante tuvo conocimiento de la situación acaecida, donde como ya se invocó por un error humano e involuntario se remitió a la dirección errada, habiendo sido remitida tal y como consta en las guías de la empresa "envía", mas sin embargo ante el nuevo requerimiento efectuado mediante apoderado judicial se da respuesta de fondo tal y como ya se había realizado, acatando lo solicitado por la hoy demandante, donde solicito se le remitiera copia legible y completa del oficio PDJ-2017-029 del 30 de agosto de 2017, el cual se remitió en compañía de las guías con las cuales se demuestra que la comunicación se remitió, con el lamentable suceso de lo ya comentado.

Ahora bien, observa mi representada que la actora de manera directa y mediante su apoderado judicial elevó continuos derechos de petición solicitando lo mismo, es decir, la reliquidación de sus prestaciones sociales, buscando de esta manera nuevos pronunciamientos por parte de la administración, hoy actos administrativos que pretenden que se declaren nulos por esta jurisdicción. Sin embargo, no ha de existir duda para este Tribunal que el o los actos administrativos que tenía que haber demandado, en la medida que a través de ellos se concretó el aparente perjuicio resultado de una supuesta ilegalidad, era la Resolución No. 0032 del 02 de febrero de 2016 y no la Comunicación de DPOJ-2017-029, del 30 de agosto de 2017, La E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, sí emitió respuesta, que fue tardía pero la contestación se realizó por el representante legal de la institución, por tanto se dio respuesta de forma completa y concreta a las peticiones del demandante. Por tanto, no se configuró el presunto acto ficto a que se refiere el demandante.

*De tal manera que no podría el operador judicial en el caso sub examine realizar un análisis integral, tendiente a establecer si la conducta de la administración se ajustó o no a derecho, si el acto administrativo que liquidó prestaciones definitivas no fue objeto de demanda, pues, nada haría declarando la nulidad del oficio que se cuestiona en la presente demanda, si los efectos de aquél aún orbitan dentro del mundo jurídico, amparado por la presunción de legalidad, pues, fue a través de la Resolución No. 0032 del 02 de febrero de 2016 y no la Comunicación de DPOJ-2017-029, del 30 de agosto de 2017, que supuestamente la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, desconoció algunos factores salariales y prestaciones sociales, que entre otras cosas, no tiene el carácter periódico. Lo que puede inferirse es que la parte actora pretendió revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago de prestaciones e indemnización, pues, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento le había caducado.*

**AL HECHO 9.:** No es cierto, en puntos anteriores ya se ha hecho referencia a estas situaciones, sobre las cuales una y otra vez el apoderado busca obtener pronunciamiento de la administración, con lo solicitado de manera reiterativa una vez más se colige que la parte actora ha pretendido revivir términos.

**AL HECHO 10.:** Es cierto que la hoy demandante, Nancy Magaly Santos García, convocó a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, a conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, según radicación 1764 del 15 de marzo de 2019, la cual se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2018, en la cual el Ministerio Público se pronunció, en los siguientes términos: "...el apoderado pretende que se declare que es nulo el acto ficto negativo surgido por el silencio guardado frente a la petición del 15





de agosto de 2017, según radicado HSRF00000000058, en cuanto i) omitió responder la solicitud de pago de la sanción legal por mora en el pago de las cesantías, causadas a favor del demandante por retiro definitivo del cargo; en cuanto (ii) omitió responder la solicitud de reliquidar las cesantías definitivas con la inclusión de todos los factores salariales, y (iii) en cuanto omitió pronunciarse respecto del pago oportuno de las prestaciones sociales adeudadas al momento de terminar la relación laboral. Sin embargo se advierte que el oficio DPOJ-12017-029 del 30 de agosto de 2017 se dio respuesta al derecho de petición indicando que mediante Resolución 032 de 2016, que se encontraba ejecutoriada, liquidó las cesantías con los factores descritos en la respuesta, así como a los intereses de mora; si bien el convocante aduce la configuración del acto ficto, o que se pretende en realidad es cuestionar el contenido de la resolución que liquida las cesantías y demás prestaciones, respecto del cual, como se indicó ya opero el fenómeno de la caducidad y de otra parte el oficio DPOJ-2017-029 del 30 de agosto de 2017 negó el reconocimiento de la sanción moratoria e intereses moratorio, por lo tanto respecto de esa decisión igualmente ya opero la caducidad..."

"...Es importante señalar que las cesantías, no constituyen prestación periódica, tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos como el siguiente de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente, Dr. Jesús María Lemos Bustamante, del 25 de agosto de 2005, dentro del expediente radicación número 05001-23-31-000-1998-03866-01(4723-03) (...) sentencia del 9 de abril de 2014 de Sección segunda Subsección A Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14)..."

"en tal medida la oportunidad para discutir la liquidación de las cesantías y la mora en su pago se encuentra caducada, así las cosas en acto que definió la situación jurídica del convocante referida a la forma en que debían reconocer las cesantías no fue demandado en tiempo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pretendiendo entonces a través de la interposición de una nueva petición, revivir los términos procesales lo que va en contravía del deber de las partes de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones..." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo anterior queda una vez más, clara la intención de la hoy demandante por intermedio de su apoderado de buscar por cualquier medio revivir un presunto acto ficto que no surgió y sobre el cual la acción respectiva ya está caducada.

**AL HECHO 11.:** No es cierto y así habrá de declararse, razón por la cual este presunto hecho guarda relación directa con el hecho 10, que ya se encuentra suficientemente ilustrado.

**AL HECHO 12.:** No es cierto, toda vez que la accionante con el pasar del tiempo perdió la oportunidad que tenía para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en procura del reconocimiento de los presuntos derechos.

**AL HECHO 13.:** Es parcialmente cierto, la accionante tiene el derecho constitucional de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que allí se discutan para nuestro caso, los presuntos actos





administrativos a que ha hecho alusión el apoderado a lo largo de las pretensiones.

**A LOS HECHOS 18, 19, 20, 21, 22, 23.:** Frente a las presuntas normas violadas y su concepto de violación, habré de manifestar a este Honorable Tribunal, que estas guardan estrecha relación entre sí, por lo cual me pronunciare sobre estos en los siguientes términos:

Para reforzar lo expuesto hasta el momento el Consejo de Estado, mediante consulta No. 655, estableció:

Las meras expectativas no constituyen derecho, en contra de la nueva Ley que las anule o cercene (artículo 17 de la Ley 153 de 1887), por eso como la Ley 11 de 1986, en cumplimiento de un mandato constitucional, dejó sin valor los acuerdos municipales que establecieron prestaciones sociales, como la pensión de jubilación no puede decirse jurídicamente, que el demandante tenga derecho a esa prestación, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Radicación No. 18752, acta No. 32, M.P. Dr. German Valdés Sánchez, 13 de agosto de 2002), sentencia C-314, de 2004.

El apoderado del demandante ha mencionado a lo largo de sus interpretaciones que, por parte de mí representada, se configuro el silencio negativo, situación que tal y como lo menciono la Procuraduría General de la Nación, por intermedio de la Procuraduría 193 Judicial para asuntos Administrativos, fue enfático y claro al señalar – Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, tal como lo señala el artículo 164 en su numeral 2 literal d) del CPACA señala que la demanda debe presentarse en los siguientes términos, so pena de qué opere la caducidad:

*“...Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”*

Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral, como en efecto ocurrió entre la ex funcionaria Nancy Magaly Santos García y la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Sobre el particular también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al





trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

En efecto, se considera que si la demandante estimaba que la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas no se encontraban acorde con lo cotizado, devengado, laborado, estaba en la imperiosa obligación -so pena [de] que caducara la acción-, de interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuestionando la legalidad de la Resolución No. 032 de 2016, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la misma, es decir, contaba con este tiempo a partir del 3 de febrero de 2016, hasta el 4 de junio del mismo año para interponer la demanda, no obstante la misma fue presentada fuera del término.

Ahora bien, ha de observar este Honorable Tribunal que la señora Nancy Magaly Santos García y su apoderado, elevaron continuos derechos de petición solicitando lo mismo, es decir, la reliquidación de sus cesantías, el pago de los intereses de mora, buscando de esta manera nuevos pronunciamientos por parte de la administración.

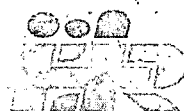
Lo que puede inferirse es que la parte actora ha pretendido y pretende revivir términos, por la vía de hacer peticiones reclamando el pago, reliquidación, intereses de mora de las cesantías, pues, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento le había caducado desde el 4 de junio de 2016.

Igualmente debemos tener en cuenta lo indicado por La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de agosto de 2002, advirtió:

Las meras expectativas no constituyen derecho, en contra de la nueva Ley que las anule o cercene (artículo 17 de la Ley 153 de 1887), por eso como la Ley 11 de 1986, en cumplimiento de un mandato constitucional, dejó sin valor los acuerdos municipales que establecieron prestaciones sociales, como la pensión de jubilación no puede decirse jurídicamente, que el demandante tenga derecho a esa prestación, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Radicación No. 18752, acta No. 32, M.P. Dr. German Valdés Sánchez, 13 de agosto de 2002), sentencia C-314, de 2004.

Una situación sobre la cual no se ha pronunciado el demandante ni su apoderado, es la reestructuración administrativa de la que fue objeto la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en el año 2011, no fue capricho de la Administración, sino que se dio en cumplimiento de las directrices emanadas del Ministerio de la Protección Social, Ajuste Institucional aprobado por dicha Cartera Ministerial y por la Secretaria de Salud de Cundinamarca, habiendo obtenido de dicho Departamento aportes por más de **VEINTIDOS MIL MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.000.00)** mediante el Convenio de Desempeño No. 05911 del 12 de abril de 2011 y, de otra parte, habiendo respetado al actor su estabilidad laboral hasta su retiro, además de no ser beneficiario de la protección laboral reforzada conocida como el "Reten





Social", considero que son razones más que suficientes para haber motivado en debida forma su desvinculación de la Entidad demandada.

### EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Desde ya, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante, por encontrarlas infundadas en Derecho, tal y como se señalará a continuación, desvirtuando de tajo cualquier violación a las normas invocadas por el demandante, las cuales son la base de sus pretensiones.

De igual manera, solicito al Señor Magistrado, se condene al demandante NANCY MAGALY SANTOS GARCIA, a pagar las costas y agencias en derecho, ocasionadas.

### EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Son múltiples las falencias que aquejan la formulación de la demanda presentada en el actual proceso y son, además, de tal entidad que conducen inexorablemente a desestimar los reclamos de la parte actora, tal como se ilustra a continuación, con la formulación de las excepciones.

#### • CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Según las pretensiones de la demanda lo que pretende el apoderado judicial de la parte actora, es que se declare la nulidad de los oficios o actos administrativos, Resolución No. 032 de fecha 02 de febrero de 2016, 30 de agosto de 2017, DPOJ-2017-029 y 22 de agosto de 2018, a los cuales la Entidad dio respuesta y puso en conocimiento de la parte actora los razones que fundamentaron sus peticiones.

En este orden de ideas tenemos que, desde el 03 de febrero de 2016, es la fecha en la cual se inician a contar los términos para la presentación de la demanda, es decir cuatro (4) meses, los cuales vencerían el 03 de junio de 2016, y la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de junio de 2019, es decir tres (03) años y trece (13) días posteriores a la fecha prevista para su presentación, con lo cual ha de declararse la caducidad de la acción.

El mismo ejercicio lo haremos con la comunicación radicada el 17 de febrero de 2017 y la de fecha 22 de agosto de 2018, los cuales se respondieron en su momento y versaban sobre la misma solicitud, solo que, en diferentes términos, pero siempre buscando subsanar el error cometido por el demandante mediante el cual y que perdió con el pasar del tiempo.

Lo dicho, tiene su fundamento en los artículos 138 y 164 literal d, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contenido en la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con nuestra Legislación y reiterada Jurisprudencia, para que opere el fenómeno de la caducidad y la prescripción, basta solamente el paso del tiempo para que aquellas se configuren. En el caso presente, tenemos que si los términos han vencido para la fecha de la radicación de la demanda.





- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción esta llamada a no prosperar, toda vez que el Demandante pretende cobrar unas acreencias laborales que la Empresa Social del estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, **NO LE ADEUDA**, pues como lo manifesté desde la contestación de los hechos de la Demanda, dicha Institución Asistencial se encuentra **AL DIA**, por todo concepto con la Señora NANCY MAGALY SANTOS GARCIA, a quien le fueron cancelados los valores de liquidación, prestaciones sociales, deuda laboral y demás emolumentos a los que tenía derecho.

- **PRESCRIPCION DE LA ACCION**

Del análisis se establece que los derechos que alega la parte demandante se encuentran prescritos, toda vez que corresponden a las Resoluciones 032, del 02 de febrero de 2016 y el oficio de fecha 30 de agosto de 2017, los cuales respecto de la radicación de la demanda que fue en fecha agosto 17 de junio de 2019, habrían transcurrido tres (3) años, trece (13) días, así las cosas y acorde a la precisión la línea jurisprudencial emanada del Consejo de Estado, según la cual "...La sala debe precisar que la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad sólo se hace exigible a partir de la Sentencia que declara la existencia de la relación laboral, también lo es que el particular debe reclamar de la Administración y del Juez el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación laboral que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan" .... (Consejo de Estado, Sentencia de fecha abril 9 de 2014, expediente 20001-23-31-000-2011-00142-01 radicado interno 0131-13, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero) (subrayo).

Quiere decir lo anterior que, para el caso de la reclamación que sobre el particular la hoy demandante impetra ha debido formularla en el término perentorio establecido en la Ley, ateniéndonos a la Jurisprudencia del Consejo de estado citada, se empezarían a contar a partir de la fecha de finalización de la relación contractual, esto es el 01 de febrero de 2014, habiendo vencido el 01 de febrero de 2017. Como quiera que no se demandó "...dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama..." Y el término ha superado con creces lo indicado por el Consejo de Estado, ha operado el fenómeno de la prescripción, para lo cual solamente basta el paso del tiempo y así habrá de declararse.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVO POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Consagrada En el numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto en virtud del Principio de Integración Normativa, la excepción aquí propuesta está llamada a prosperar pues, como se indicó ampliamente líneas atrás y se encuentra debidamente probado con los





mismos documentos aportados por la demandante, lo que busca y ha buscado en las diferentes oportunidades; es revivir términos en procura de sacar adelante sus pretensiones, faltando al proceder de lealtad y buena fe, teniendo en cuenta que el profesional de derecho debió demandar la liquidación de las prestaciones a las que la hoy de mandante tenía derecho y no como se ha esbozado en las múltiples, desordenadas, repetitivas y reiterativas pretensiones, las cuales buscan confundir al operador judicial y a la entidad demandada con el único ánimo de y lo reitero revivir términos que ya fenecieron conforme lo manifestó en su oportunidad sabiamente la procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, situación que omitió dolosamente informar a su despacho ya que la mencionada Procuraduría, mediante auto 67 de fecha 29 de marzo de 2019.

Habida cuenta que decir lo contrario se traduciría en un detrimento económico para la Entidad por haber dejado el extremo demandante fenecer el término para entablar la presentación en procura de sus intereses. Torticeramente la actora y su apoderado han intentado con los múltiples derechos de petición, llevar a la administración y hoy al operador judicial a que se pronuncien sobre el amparo de unos derechos que ya se caducaron.

Al ser éste un vicio insaneable, deberá declararse probada esta excepción y consecuentemente, ordenar la terminación de la demanda, pues ésta es una carga previa a la iniciación del proceso que corresponde única y exclusivamente a la parte accionante, fase previa ésta a la cual la E.S.E. demandada acudió en cuanto fue convocada por la Procuraduría correspondiente, razón por la cual, las consecuencias de no haber acudido a tiempo a cumplir con sus cargas, deben ser asumidas por la demandante y, desde ningún punto de vista, por la entidad demandada.

#### • TEMERIDAD Y MALA FE DE LOS DEMANDANTES

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso; una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales. De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.

Cuando se aleguen calidades inexistentes.

Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.

Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.

Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.





Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad.

Retomando nuestro asunto, se observa que el extremo demandante ha actuado de manera temeraria y de mala fe al formular una demanda sin soporte probatorio y fundamento legal, habida cuenta como se prueba documentalmente ha operado el fenómeno de la caducidad.

con base en afirmaciones mentirosas que no se apiadan de la realidad, conforme se soporta con la prueba documental arrojada con el presente escrito.

#### **LA INNOMINADA**

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el transcurso del proceso, avalada en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual prevé que, en cualquier tipo de **proceso**, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

En tal virtud, en caso de emerger de los hechos expuestos un medio exceptivo a favor de los derechos e intereses legítimos de mis procurados, solicito a la señora Juez, se sirva decretarla de oficio, de acuerdo a la facultad oficiosa que confiere la norma invocada.

#### **• INEFICACIA DE LA ACCIÓN PRESENTADA**

El apoderado del demandante, fundamenta su demanda en unos hechos según los cuales, como se manifestó, mi representada no dio respuesta a las peticiones por la hoy demandante y su apoderado judicial, en las cuales solicitaba la reliquidación, el pago de intereses de mora sobre las cesantías, al considerarlas prestaciones sociales de carácter permanente, derivados de la terminación de la relación laboral.

#### **V- PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES**

De manera respetuosa me permito adjuntar a la presente Contestación, las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio de fecha 8 de septiembre de 2014, suscrito por la señora Nancy Magaly Santos García, en un folio.





2. Respuesta a oficio de fecha 29 de septiembre de 2014, O.E.T.H. 2014-366, suscrito por el Dr. Camilo Alberto Salazar Vásquez – Subgerente Administrativo, en un (01) folio.
3. Resolución No. 032 de 2016 (02 de febrero de 2016), "...por medio de la cual se ordena el pago de liquidación de cesantías, reliquidación prestaciones laborales y deuda...", suscrita por los Drs. José Mauricio Álvarez Torres - Gerente y German Rodríguez Arévalo – Subgerente Administrativo, en tres (03) folios.
4. Liquidación de cesantías reliquidación de prestaciones laborales años 2011, 2012, 2013 y deuda laboral 2014, anexo a la resolución (32), en un (01) folio.
5. Resumen del valor a pagar por concepto de deuda laboral, en dos folios.
6. Derecho de Petición dirigido al Dr. John Castillo Martínez – Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, suscrito por el Dr. Alessandro Saavedra Rincón, en siete (07) folios.
7. Oficio DPOJ-2017-029, de fecha agosto de 30 de 2017, en el cual se da respuesta a la petición anterior, suscrito por el Dr. John Castillo Martínez – Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en tres (3) folios.
8. Guías de la empresa de correspondencia envía - devolución, en dos (02) folios.
9. Derecho de Petición dirigido al Dr. John Castillo Martínez – Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, suscrito por el Dr. Alessandro Saavedra Rincón, en cuatro (04) folios.
10. Respuesta al Derecho de Petición del numeral anterior, suscrito por el Dr. Saúl Parra García – Subgerente Administrativo, en un (01) folio.
11. Derecho de Petición dirigido al Dr. John Castillo Martínez – Gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, suscrito por la Sra. Nancy Magaly Santos García, en dos (02) folios.
12. Respuesta al Derecho de Petición del numeral anterior, suscrito por la Dra. Mónica Alejandra Pachón Castillo – Subgerente Administrativo, en dos (02) folios.
13. Envío y notificación de recepción de la comunicación relacionada con el punto anterior, en dos (02) folios.
14. Acta de conciliación extrajudicial, PROCURADURIA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, radicación No. 7465 de 15 marzo de 2019, en cuatro (04) folios.





Hospital San Rafael de Fusagasugá  
"Hospital humano, hospital comprometido"

75  
127

## ANEXOS

Me permito anexar Poder en mi favor conferido y los documentos aducidos como pruebas.

## NOTIFICACIONES

La demandada Empresa Social del Estado, Hospital San Rafael de Fusagasugá y el suscrito Abogado, recibiremos notificaciones en la Diagonal 23 No. 12-64, Barrio San Mateo, del Municipio de Fusagasugá, teléfonos: 873 30 00, correo institucional: juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co, celular 3204494494.

Del Señor Magistrado.

Atentamente,

  
**FREDY ALBERTO REINA CLAVIJO**  
C.C. No. 80.499.687 de Fusagasugá  
T.P. No. 198.389 del C. S. la J.

